



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 23 de junio de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCI
Número

115

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que es deber de todo Gobierno proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del irrestricto respeto al goce y disfrute de sus derechos humanos reconocidos de manera universal y previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos internacionales, que conforman el marco jurídico en esta materia.

Que el reconocimiento a esos derechos humanos permite garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo, reconociendo que toda niña, niño y adolescente es portador de la misma dignidad y que son titulares de los mismos derechos, garantías y prerrogativas, sin distinción alguna.

Que el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes se obtiene del núcleo familiar, como la plataforma común donde se establecen las primeras relaciones interpersonales en que los padres proporcionan las condiciones necesarias para un sano desarrollo, con la finalidad de influir en la orientación de sus hijas o hijos para su integración social, exigiendo la protección social y jurídica, igualitaria y efectiva que garantice el disfrute de sus derechos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos, destacando la prioridad que se otorga a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que ese principio guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que a través del Decreto número 428 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, el 7 de mayo de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, cuyo objeto es garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos

humanos de niñas, niños y adolescentes, asimismo regular su reconocimiento como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de ellos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios.

Que derivado de lo anterior, resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de desarrollar los preceptos que normen los procedimientos que habrán de aplicarse en la atención de niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restitución de sus derechos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, así como las atribuciones de la administración pública estatal, con el fin de proveer el respeto, promoción y protección, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Además de las establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se entenderá por:

I. Declaratoria de Riesgo: a la determinación emitida por las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipales, derivada de las investigaciones y seguimientos realizados en los casos que exista riesgo de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

II. Ley: a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

III. Procuradurías de Protección Municipal: a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del Estado de México.

IV. Procuraduría de Protección Estatal: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México adscrita al Sistema Estatal DIF.

V. Reglamento: al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

VI. Secretaría Ejecutiva: al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral.

VII. Sistema Estatal DIF: al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Sistemas Municipales DIF: a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 3. La Secretaría Ejecutiva deberá promover acciones para que el Sistema Estatal de Protección Integral garantice la concurrencia de competencias entre las autoridades estatales y de los municipios.

Las dependencias, organismos auxiliares y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para priorizar el cumplimiento de los mismos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes locales y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La interpretación del presente Reglamento corresponderá a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 5. La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno encargada de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva deberá promover las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección Integral establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación eficiente entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva deberá implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en las políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral.

La Secretaría Ejecutiva, en su portal electrónico que para tal efecto se establezca, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

También corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento a la asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos, para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección Integral impulsará el cumplimiento de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley. Además, deberá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Artículo 8. Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección Integral contemplarán lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación.
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas.
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 9. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán nombrar a un suplente que tenga nivel inmediato inferior, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Los cargos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral serán honoríficos.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien solo tendrá derecho a voz.

Para la selección de niñas, niños y adolescentes señalados en la Ley que participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, se asegurará en todo momento una participación plural y representativa de cada uno de esos sectores, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género.

Para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva obtendrá por parte de las personas que tengan su guarda y custodia las autorizaciones correspondientes y cuando sea necesario se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral son permanentes de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 11. Para celebrar cada sesión ordinaria, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral a través del Secretario Ejecutivo, enviará la convocatoria respectiva a los integrantes del mismo, con al menos diez días hábiles de anticipación.

Para celebrar sesión extraordinaria, se requerirá que sea solicitada por escrito al Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, por quienes tienen derecho a ello, debiendo justificar las razones.

Recibida la solicitud el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral emitirá la convocatoria respectiva con al menos tres días hábiles de anticipación.

Artículo 12. La convocatoria para celebrar sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral deberá contener el orden del día, los acuerdos de la sesión anterior, la relación de documentos en cartera, los acuerdos pendientes de cumplimiento y los asuntos generales.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria, por lo que, si en la fecha y la hora señalada no existe el quórum legal para que la sesión sea válida, ésta se realizará, en segunda convocatoria, cuarenta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Ejecutivo, independientemente del quórum legal que deba cumplirse.

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral deberá estar firmada por el Presidente y deberá enviarse por cualquier medio idóneo.

Artículo 14. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.
- II. Aprobar las convocatorias a sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.
- III. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral a través del Secretario Ejecutivo el orden del día para su aprobación.
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias por si o cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello, en los términos de Ley.
- V. Dirigir los debates del Sistema Estatal de Protección Integral.
- VI. Procurar resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.
- VII. Invitar a especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado.
- VIII. Someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral a través del Secretariado Ejecutivo, el acta de la sesión anterior, procediendo en su caso, a darle lectura.

IX. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones.

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Sistema Estatal de Protección Integral, a través del Secretario Ejecutivo.

XI. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

XII Las demás que le establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción del Presidente, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente.

II. Enviar con la debida oportunidad a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, la convocatoria y el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva.

III. Comunicar a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral los acuerdos que tome el propio Sistema.

IV. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

V. Llevar el control de las votaciones y auxiliar al Presidente en el seguimiento de asuntos de las sesiones, así como de la elaboración y revisión del orden del día y su desarrollo.

VI. Tomar lista de asistencia y declarar quórum.

VII. Recabar las votaciones.

VIII. Formular y remitir los acuerdos que tome el Sistema Estatal de Protección Integral bajo su firma y la del Presidente.

IX. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

X. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior.

XI. Dirigir y concluir los debates del Sistema Estatal de Protección Integral.

XII. Informar al Presidente sobre los avances de los acuerdos tomados.

XIII. Redactar el acta de cada sesión de los asuntos tratados y acuerdos tomados.

XIV. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera y acuerdos pendientes de cumplimiento.

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

II. Participar en los debates.

III. Aprobar el orden del día.

IV. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día, que consideren pertinentes.

V. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

VI. Cumplir con los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral que involucren su participación.

VII. Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día.

VIII. Participar en los debates que se susciten en las sesiones.

IX. Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

X. Emitir su voto.

XI. Hacer que se inserten en el orden del día las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral los puntos que estime necesarios.

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas que podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema Estatal de Protección Integral identifique situaciones específicas de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial.

Las comisiones que se constituyan serán para atender violaciones o situaciones encaminadas a la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral que formen parte de la administración pública estatal deberán informar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances de los acuerdos y resoluciones emitidos por el mismo Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva informe al Presidente sobre los avances correspondientes.

Artículo 20. En la integración del Sistema Estatal de Protección Integral habrá dos representantes de la sociedad civil organizada, los cuales durarán cuatro años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 21. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral emitirá la convocatoria pública para elegir a dos representantes de la sociedad civil que integren el Sistema Estatal de Protección Integral, en la cual se establecerá las bases para que las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil y el órgano consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral, postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada a la investigación o al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá publicar en la página electrónica de la Secretaría General de Gobierno la lista de las personas inscritas que cumplen los requisitos previstos en la convocatoria pública.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA ESTATAL Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS
VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 23. Los sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral elaborarán sus Programas Estatal y Municipal respectivos, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 24. Para la implementación de los programas, el Secretario Ejecutivo de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, coordinarán tareas institucionales, de seguimiento, monitoreo y participación a través de órganos consultivos de apoyo, para llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Convocar a mesas de consulta a niñas, niños y adolescentes del Estado para que participen activamente en la integración y actualización del Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

II. Realizar reuniones de trabajo interinstitucional con las diferentes dependencias e instituciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil relacionados con la materia.

III. Implementar mecanismos de atención a través de gestiones centradas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, a través de un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las organizaciones de la sociedad civil, los organismos internacionales de niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 27. El anteproyecto del Programa Estatal deberá contener lo siguiente:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Estatal deberán contemplar indicadores de gestión y de resultados, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias.

II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal.

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, así como de los sectores público, privado y de la sociedad civil, en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal.

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas.

VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

Asimismo, podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas locales y municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultados, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores.

IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32. Las dependencias, organismos auxiliares y unidades administrativas de la administración pública estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Ley, realizarán las evaluaciones correspondientes, con base en sus lineamientos.

Artículo 33. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva deberá poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas de Protección Municipales integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información, para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas de Protección Municipales y el Sistema Estatal DIF.

El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección Estatal solicitará a las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría Ejecutiva, para la operación del Sistema Estatal de Información, podrá celebrar convenios de colaboración y de participación con el sector público y privado que administren sistemas de información.

Artículo 35. El Sistema Estatal de Información contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica estatal y municipal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia y origen étnico.

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes, en tal caso.

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley, así como los indicadores que establezca el Programa Estatal.

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los tratados internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos.

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. Los sistemas de información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción de los Centros de Asistencia Social públicos, privados y externos.

II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social.

III. El Registro Estatal de los Centros de Asistencia Social.

IV. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social, medicina y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 37. La Procuraduría de Protección Estatal coordinará la protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Artículo 38. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Procuraduría de Protección Estatal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no se garanticen, violenten o vulneren los derechos contemplados en la Ley General, los Tratados Internacionales y la Ley, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protección Estatal determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y efectuada la declaratoria de riesgo de la niña, niño o adolescente de que se trate, dará vista al Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en las leyes administrativas aplicables, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. Cuando se detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas, niños o adolescentes, implementará las acciones necesarias para que la oficialía del registro civil competente emita el acta de nacimiento en términos de lo establecido en la Ley.

En el caso de niñas, niños y adolescentes que ingresen a los Centros de Asistencia Social, cuyo origen se desconozca o se presuma de otra entidad federativa, el oficial del registro civil tramitará las constancias correspondientes en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

III. Cuando se incumpla con las obligaciones educativas previstas en la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a los programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. Tratándose de abandono de una niña, niño o adolescente del que se tenga conocimiento y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se inicie la carpeta de investigación.

El Ministerio Público remitirá de inmediato a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad y situación particular, dando prioridad a su incorporación con algún familiar, y en última instancia, a una institución pública o privada para su resguardo. Lo anterior, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo señalado por la Ley, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar a la niña, niño o adolescente resguardado, la Procuraduría de Protección Estatal procederá a registrarle ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal deberá realizar todas las acciones necesarias para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, atente o pretenda atentar contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 40. La Procuraduría de Protección Estatal promoverá la instalación y operación de las Procuradurías de Protección Municipales del Estado de México, con el objeto de que cuenten con un programa de atención y con un área o servidores públicos que funjan como autoridades de primer contacto para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y violaciones de sus derechos humanos, coordinando sus acciones en términos establecidos en la Ley y siendo enlace con la instancias locales y federales competentes.

Artículo 41. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal, atendiendo al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 42. Si durante el procedimiento anterior o fuera de este, la Procuraduría de Protección Estatal, diagnostica maltrato infantil o violencia familiar, elaborará con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, un plan de restitución de derechos vulnerados, que comprenderá medidas de restitución, rehabilitación y medidas de no repetición, la cual se le dará seguimiento hasta cerciorarse de que los derechos se encuentren garantizados.

Artículo 43. Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal emitirá la declaratoria de riesgo y deberá denunciar ante el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes de aquella en la que se tenga conocimiento de hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes y solicitar a este mismo la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, quien deberá decretarlas dentro de las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 44. En aquellos casos en los que se requiera salvaguardar algún aspecto de la integridad de una niña, niño o adolescente, de manera urgente, la Procuraduría de Protección Estatal determinará las medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Artículo 45. En caso de que las medidas urgentes de protección especial sean decretadas por la Procuraduría de Protección Estatal o por autoridad competente, corresponde a aquella aplicar las medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda y cuidado.

Artículo 46. Para el ejercicio eficaz de la representación coadyuvante y de la representación en suplencia, la Procuraduría de Protección Estatal coordinará a las Procuradurías de Protección Municipales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 47. Dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, a través de un lenguaje claro y acorde con su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y de madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá explicarle los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudiera producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo fundar y motivar su procedencia y la forma en que preserve los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyan.

Artículo 49. La Procuraduría de Protección Estatal coordinará con las Procuradurías de Protección Municipales el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características.

II. La recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en régimen de internación o ambulatorio, en especial los servicios de salud de emergencia, cuando tengan el carácter de víctima, ofendidos o testigos en términos de la legislación aplicable. En tal caso, la atención médica deberá ser inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

III. La inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

IV. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.

V. El resguardo con su familia extensa o ampliada, en una familia de acogimiento. Esta medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen a la brevedad posible.

VI. El acogimiento en Centros de Asistencia Social para la niña, niño o adolescente afectado, cuando exista riesgo inminente que ponga en peligro su vida, integridad o libertad, sino existiere la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada.

VII. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

VIII. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de aquella.

IX. La orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.

X. La inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio para la familia y para las niñas, niños y adolescentes.

XI. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. La Procuraduría de Protección Estatal deberá argumentar su procedencia y la forma en que preserva los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 51. Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, al solicitar al agente del Ministerio Público dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere la Ley, deberán manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales llevarán un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 52. Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial previstas en el artículo anterior, podrán solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones de seguridad pública. Asimismo deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

Artículo 53. En caso de que el órgano jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, éstas revocarán dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitarán a la autoridad encargada de ejecutarla, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

Artículo 54. Los criterios a seguir al ordenar la aplicación de alguna medida urgente de protección especial son:

I. Que tenga carácter excepcional y que sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente.

II. Que se encuentre vigente hasta que la autoridad jurisdiccional a quien se le informe dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pronuncie al respecto.

III. Que conste en un documento en el que se funde y motive la causa legal de la medida.

IV. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa a las partes implicadas.

V. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada.

La Procuraduría de Protección Estatal supervisará la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Artículo 55. Cuando la madre, padre, ambos o quien ejerza legalmente la patria potestad de niñas, niños y adolescentes entregue a su hija o hijo ante la Procuraduría de Protección Estatal o Municipal atendiendo a su interés superior, éstas realizarán acciones de investigación psicológica, médica y de trabajo social en un plazo

no menor a cinco días hábiles, a fin de cerciorarse de su legitimación y situación jurídica y que la entrega resulta benéfica para la niña, niño o adolescente, así como hacer del conocimiento los alcances jurídicos de la entrega en un lenguaje apropiado y comprensible.

Para que se lleve a cabo la entrega voluntaria de la niña, niño o adolescente se deberán entregar los documentos siguientes:

- I. Original o copia certificada de acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o certificado de alumbramiento (en caso de no estar registrado en el registro civil).
- II. Original o copia certificada de acta de nacimiento de madre, padre o quien ejerce la patria potestad.
- III. Original o copia certificada del acta de matrimonio, en su caso.
- IV. Identificación oficial con fotografía de los solicitantes (INE, cédula profesional o pasaporte).
- V. Solicitud por escrito de la voluntad expresa para realizar la entrega voluntaria de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá contener la firma autógrafa y huella dactilar de los solicitantes.

Si en el período de investigación o durante la judicialización de la entrega y en su caso asignación de la niña, niño o adolescente con los solicitantes de la adopción, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre estos, decidan revocar su consentimiento en la entrega, la Procuraduría de Protección correspondiente evaluará la circunstancia del caso y resolverá lo que resulte más benéfico para la niña, niño o adolescente, en cuyo caso al resolverse su reintegración con la familia, deberá hacerse de manera judicial.

Cuando se trate de casos entre particulares deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.

En los casos de entregas voluntarias efectuadas ante las instituciones de asistencias privadas, los responsables de estas deberán informar sobre dicha entrega, debiendo acompañar la documentación soporte del caso particular, a fin de que la Procuraduría de Protección Estatal valore la pertinencia de la entrega.

Artículo 56. De ser procedente la entrega y no exista alternativa viable para la reintegración de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría de Protección Estatal ordenará su ingreso a un Centro de Asistencia Social público o privado quienes asumirán su cuidado y atención en tanto es resuelta su situación jurídica a fin de restituir su derecho a vivir en familia.

Artículo 57. En los casos de entrega voluntaria de niña, niño o adolescente que se encuentren ya incorporados a un núcleo familiar, deberán cumplirse con los requisitos establecidos en este ordenamiento y permanecerá bajo su guarda y cuidado en la modalidad de familia de acogida.

El Sistema Estatal o Municipal DIF ejercerá la tutela de la niña, niño o adolescente hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 58. La Procuraduría de Protección Estatal se coordinará con las Procuradurías de Protección Municipales, a efecto de ejercer la supervisión de los centros de asistencia social.

Artículo 59. La Procuraduría de Protección Estatal emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las visitas de supervisión previstas en la Ley.

Artículo 60. La Procuraduría de Protección Estatal podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 61. El personal de la Procuraduría de Protección Estatal efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social conforme a lo establecido en la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 62. La Procuraduría de Protección Estatal proveerá que en los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes migrantes se respeten los principios y derechos que establece la Ley y se privilegie el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 63. La Procuraduría de Protección Estatal dará seguimiento a los procedimientos administrativos migratorios efectuados por el Instituto Nacional de Migración que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de estar en aptitud de ejercer las atribuciones correspondientes.

La Procuraduría de Protección Estatal informará al Instituto Nacional de Migración sobre las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan en el ámbito de su competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 64. La Procuraduría de Protección Estatal observará las disposiciones administrativas de carácter general relativas al mecanismo que permita identificar las situaciones o los lugares en donde exista peligro para la vida, seguridad o libertad de las niñas, niños o adolescentes migrantes.

Artículo 65. La Procuraduría de Protección Estatal coadyuvará con el Instituto Nacional de Migración en la sustanciación de los procedimientos administrativos migratorios se presente alguno de supuestos siguientes:

I. Cuando reciba una solicitud de la condición de refugiado o de asilo político que afecte directa o indirectamente la situación migratoria de la niña, niño o adolescente.

II. Cuando existan elementos que presuman que la niña, niño o adolescente tiene la condición de refugiado en términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 66. La base de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes se integrará al Sistema Estatal de Información por el Sistema Estatal DIF.

La Procuraduría de Protección Estatal administrará la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, la cual deberá contener, la información siguiente:

I. Nombre completo.

II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual.

III. Edad.

IV. Sexo.

V. Media filiación.

VI. Escolaridad.

VII. Sitio o zona de cruce fronterizo.

VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso.

IX. Situación de salud.

X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso.

XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso.

XII. Las medias de protección que, en su caso, se le hayan asignado.

XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Estatal DIF o a alguno de los Sistemas municipales y trabajo social, medicina y psicología.

XIV. Descripción de la discapacidad, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos de las comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas para su integración, organización y funcionamiento.

CUARTO. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral contará con un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir la convocatoria pública que contendrá las etapas del procedimiento, sus requisitos, fechas límites y plazos para la asignación de los representantes de la sociedad civil organizada que integran dicho Sistema Estatal.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**